



ACTA N° 4 DE LA JUNTA ELECTORAL F.E.R.:

En Madrid, en la sede social de la F.E.R., siendo las 17:00 horas del día 25 de enero de 2018, reunidos Dña. Rosa Rodríguez Jackson, Presidenta, D. Ángel Menchén Fernández, Secretario, y Dña. Nieves Antona Gacituaga, Vocal de la Junta Electoral, con la asistencia de la asesora jurídica Lola Sáez de Ibarra.

Abierta la sesión por la Sra. Presidenta, constituyéndose en reunión oficial de Junta Electoral de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Electoral de la F.E.R., los reunidos, tras debate y deliberación sobre los asuntos que constan en el orden del día, adoptan, por unanimidad, los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO.- RESOLUCIÓN SOBRE EL RECURSO DE LA FEDERACIÓN ASTURIANA DE REMO:

Que, habiendo comprobado esta junta electoral que no se habían atendido la totalidad de requerimientos acordados en el acta n° 2, de 17 de enero, se acordó ampliar el plazo en 24 horas más, al objeto de poder decidir sobre el fondo recurso con la totalidad de los datos necesarios.

Que en consecuencia ese día se acordó para la resolución del recurso la reiteración de varios de los requerimientos efectuados a diferentes estamentos y entidades.

Que, una vez transcurrido el plazo, se han practicado las siguientes diligencias con los siguientes resultados:

- a) Requerimientos efectuados a las FFAA al objeto de que sus Secretarios certificasen si los 8 deportistas y 8 técnicos incluidos en el recurso de la Federación Asturiana han solicitado y tramitado licencia deportiva durante el año 2017 (temporada deportiva 2016-2017), así como si tramitaron seguro deportivo y con qué entidad.



Dentro del plazo inicial de 48 horas otorgado al efecto, contestaron las Federaciones Autonómicas relacionadas a continuación:

- I. Federación Aragonesa: certifica que el deportista Jose Ignacio Magdalena Abad en la temporada 2016-2017 fue dado de alta el 1 de enero de 2017, teniendo seguro con la entidad FIAT.
- II. Federación Asturiana: certifica que las deportistas María Vijande Álvarez de Linera, Sara Álvarez de la Linera Echeverría y los técnicos Felipe García Pertierra y José Manuel Álvarez de Linera López tramitaron licencia con los clubes Remeros del Eo de Vegadeo y Club Náutico Remeros del Navia, tanto en 2017 como en 2018, relacionando sus números de licencia, y aportando tanto la copia del pago de su cuota en concepto de derechos de participación a la FER, así como indica que tienen el seguro contratado con la entidad Generali S.A. de Seguros y Reaseguros, con nº del póliza G-L6-361.000.305. Igualmente certifica que el resto de deportistas y técnicos del recurso no tuvieron en 2017, ni tienen en 2018, licencia con ninguna entidad afiliada a su Federación.
- III. Federación Cántabra: Certifica que D. José Manuel Sánchez Guemes tramitó licencia como deportista en su federación el 27 de octubre de 2017, así como también licencia de delegado, relacionando los números de ambas, siendo la entidad aseguradora la Mutualidad Allianz Seguros.
- IV. Federación Catalana: certifica que los deportistas Albert Forcadell Utges y Francesch Franch Bonet, así como el técnico Andreu Castellà Gasparín tramitaron sus licencias en enero de 2017, siendo la entidad aseguradora Mapfre, con nº de póliza 055-1480593680.
- V. La federación vasca certifica que Antonio Expósito Sánchez fue dado de alta el 31 de marzo de 2017, y Karmele Olaizola Etxeberría el 27 de noviembre de 2016, siendo la entidad aseguradora Mapfre.
- VI. Federación Gallega: certifica que el técnico Rafael Ordóñez Rodríguez tiene tramitada licencia con su federación el 16 de enero de 2017, siendo la entidad aseguradora Murimar Vida, y adjuntando al mismo certificación que acredita el pago de la cuota a la FER por la tramitación de sus licencias autonómicas (902) con fecha 25 de enero, y los derechos de participación nacional abonados por el club del técnico, junto con las transferencias bancarias acreditativas de su pago.



VII. Federación Andaluza: certifica que ninguno de los 16 asambleístas relacionados en el oficio ha tenido licencia en 2017 por su federación.

b) Igualmente, dentro del plazo de 48 horas dado a los deportistas y técnicos actualmente asambleístas, se recibieron alegaciones de Karmele Olaizola Etxeberría, quien decía hacerlas también en nombre de José Ignacio Magdalena Abad y José Manuel Sánchez Guemes, y de Luis M^a Lasúrtegui Berridi quien decía hacerlas también en nombre de José Antonio Expósito Sánchez y M^a Valle García Pujol.

Entienden todos ellos que deben mantener su condición de asambleístas por las siguientes razones:

I. Que el art. 37 del Reglamento Electoral FER, que dice textualmente "*Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja automáticamente en aquella*", se ubica en el Capítulo II del Reglamento, que es el que trata las elecciones a la asamblea general. No obstante, actualmente estamos en unas elecciones exclusivamente a la Presidencia de la FER, y están reguladas en el capítulo III del mencionado Reglamento.

Éste exigía, en consonancia con la Orden EDC 2764/2015, la condición de tener licencia y además actividad deportiva nacional los dos años anteriores a las elecciones a la asamblea para ser electores y elegibles, condiciones que los firmantes del escrito cumplieron como demuestra el hecho de que formaron parte del censo y resultaron ser electores (y elegidos) en el anterior proceso electoral, deben continuar en su condición de asambleístas hasta 2020.

Incluso acudieron a la asamblea general el pasado 15 de octubre de 2017, ejerciendo sus derechos como asambleístas sin que nadie cuestionara su legitimidad.

II. Que el art. 12.2 del Reglamento Electoral reconoce expresamente la condición de miembros de la asamblea hasta 2020.

Los dos escritos de alegaciones, de idéntico tenor literal, no contenían prueba acreditativa de la representación que decían ostentar de otros asambleístas.



Que, en resumen, dentro del plazo de 48 horas otorgado al efecto el día 17 de enero, no habían contestado al requerimiento ni varias federaciones autonómicas, (Madrid, Murcia, Navarra y Valencia) ni dos de los interesados (Enrique García González y Albert Forcadell Utges), siendo que además era necesario comprobar que los firmantes de los escritos de alegaciones recibidos realmente ostentaban la representación que decían tener.

Es por ello que se otorgó nuevo plazo de 24 horas partir de la reunión de junta electoral del día 22 de enero a las federaciones autonómicas relacionadas para enviaran la información solicitada, dentro del que se ha recibido únicamente contestación de la federación Navarra, en la que sólo dice que el seguro deportivo lo tienen con la entidad IMQ.

Quedando sin contestar las federaciones de Madrid, Murcia y Valencia, es de reseñar que ninguno de los asambleístas incluidos en el recurso tuvo licencia en 2015 y 2016 por ninguna de estas federaciones, de acuerdo con los registros FER relativos a las elecciones 2016.

Se recibieron debidamente las autorizaciones de los asambleístas Sres. Sánchez Guemes y Magdalena para la Sra. Olaizola y Sres. Expósito y García para el Sr. Lasúrtegui.

Por último, se remitió burofax al domicilio del asambleísta Enrique García González, y aún constando debidamente entregado, no hizo alegaciones dentro del plazo conferido.

No se consideró necesario remitir burofax al asambleísta Albert Forcadell ya que, a pesar de no haber hecho alegaciones, consta certificación de la existencia de su licencia 2017 por la Federación Catalana.

Por último, fuera del plazo del primer requerimiento, con fecha 23 de enero se recibe un segundo certificado de la Federación Vasca, indicando que el Sr. Luis M^a Lasúrtegui Berridi en la temporada 2016-2017 fue dado de Alta el 15 de junio de 2017, y en la 2017-2018 el 19 de enero, en ambas temporadas por el club SDN Ur Kirolak, teniendo la cobertura del seguro deportivo en Mapfre.



Para una mejor comprensión de la situación, el resumen de la situación de cada asambleísta es el siguiente:

Deportista	Licencia
Jose Ignacio Magdalena Abad	Federación aragonesa
Albert Forcadell Utges	Federación Catalana
Karmele Olaizola Etxeberría	Federación Vasca, 27 noviembre 2016
José Manuel Sánchez Guemes	Federación Cántabra
José Antonio Expósito Sánchez	Federación Vasca
Enrique García González	No consta
Luis M ^a Lasúrtegui Berridi	Federación Vasca
M ^a Valle García Pujol	No consta

Constando en el acta nº 2 la competencia de esta junta electoral para la resolución del recurso, así como la legitimidad del recurrente, procederemos a continuación a resolver el mismo.

En primer lugar, debemos estar de acuerdo con la alegación esgrimida por la Federación Asturiana, en el sentido de entender que aquel asambleísta que pierde la condición por la que fue elegido debe causar baja automática en la asamblea.

Así se desprende de la redacción literal del art. 37 del Reglamento electoral FER, que es una transcripción del art. 14.3 de la Orden EDC 2764/2015.

Pero es que el art. 14.3 además contiene la siguiente previsión: *"Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiere obtenido mayor*





número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja”.

De ello se extraen dos conclusiones claras: la primera, que el miembro que deja de tener la condición de deportista o técnico en el caso que nos ocupa, causa baja en la asamblea, y ésta es automática, es decir, que no necesita de ninguna otra actuación o procedimiento tendente a hacer oficial esta baja. Y la segunda, que claramente está previsto que un miembro de la asamblea pueda causar baja “antes de terminar su mandato”, ya que la normativa electoral prevé la manera de sustituirle para cuando se dé este caso.

Por tanto decaen las alegaciones hechas por los asambleístas en el sentido de que la condición de asambleísta se debe mantener hasta el año 2020.

Por otra parte, entiende esta junta que la pérdida de la condición por la que fueron elegidos se produce por la no tramitación de la licencia deportiva.

Así, la posesión de una licencia es el requisito que tanto la Ley del Deporte como el RD de federaciones deportivas exigen para poder participar en competición deportiva, de manera que la no tenencia de la misma supone la total desconexión del deportista o técnico con su federación, perdiendo así de manera clara la condición por la que fue elegido asambleísta de la misma.

En el mismo sentido, el Reglamento de licencias de la FER, dice en su art. 2 que “La licencia es el vínculo de integración de cada uno de los miembros de los diferentes Estamentos en esta FER”. Por tanto, faltando este vínculo con la FER, la condición de asambleístas debe decaer.

Dado que ninguna de las federaciones autonómicas ha certificado la existencia de licencia del año 2017 de los Sres. Enrique García González y M^a Valle García Pujol, y no constando tampoco ningún registro sobre ellos en la FER, debemos entender que perdieron la condición por la que fueron elegidos, de manera que deben causar baja automática en la asamblea.

Es destacable además que la Sra. García en sus alegaciones no ha aportado solicitud o pago de licencia alguna, limitándose a hacer aportaciones sobre el fondo del recurso, lo que refuerza la conclusión alcanzada por esta junta de que **decae la licencia deportiva referida al año 2017.**





Así como tampoco el Sr. García González ha hecho alegaciones en ninguno de los dos plazos que se le han otorgado al efecto.

En cuanto a la manera de su sustitución de estos asambleístas, la cuestión ha sido resuelta recientemente por el TAD en la resolución de los expedientes 373 y 374/2017, y que resulta aplicable al caso que nos ocupa por ser un supuesto idéntico.

Así, el art. 38 del Reglamento Electoral FER señala lo siguiente:

Si se produjeran vacantes en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones, la Junta Directiva de la Federación convocará anualmente la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este Capítulo.

No obstante, en la Orden EDC se contienen dos artículos contradictorios, el 14.3 anteriormente mencionado, y el 3.2j). El primero dice que la sustitución de los asambleístas se cubrirá con los siguientes que hubieren resultado más votados en el estamento en que concurra la incidencia, y el otro señala que el Reglamento electoral deberá elegir si opta por esta opción, o bien por la convocatoria de elecciones parciales en el estamento.

Es claro que el Reglamento FER ha optado por esta última opción de elecciones parciales.

No obstante lo anterior, la resolución del TAD entiende que la previsión del art. 14.3 de la Orden es imperativa, de manera que el Reglamento electoral no puede contravenirla, y por tanto deberá sustituirse a los asambleístas por los siguientes más votados en su estamento, sin necesidad de convocar elecciones parciales en el mismo.

Esto acarrea como consecuencia que en nuestro caso, al igual que en el contemplado en la resolución, proceda la sustitución automática de los siguientes asambleístas:



Enrique García González, causa baja siendo sustituido por Andreu Castellà Gasparín y M^a Valle García Pujol, causa baja siendo sustituida por Felipe García Pertierra, habiendo comprobado esta junta que los mencionados fueron los siguientes técnicos más votados en las elecciones de 2016, según reza el acta nº 24/2016, de 14 de noviembre, de esta junta electoral.

Por otra parte, en el caso de la deportista Karmele Olaizola Etxeberría, la Federación Vasca certifica que la misma tuvo licencia para el año 2016/2017, tramitada el 27 de noviembre de 2016.

De acuerdo con la circular de licencias que de manera anual publica la FER, en consonancias con su Reglamento de licencias art. 10, las licencias pueden tramitarse de 1 de enero a 31 de diciembre de cada año (constando en la web las circulares de 2017 y 2018 de idéntico redactado en este sentido), la licencia referida debe ser del año 2016, y no del 2017.

Ello se ve reforzado por el hecho de que la deportista no adjunta a sus alegaciones documento alguno que acredite la tenencia de la discutida licencia.

Incluso los estatutos de la FER en su art. 16.2 señalan que las licencias expedidas por las FFAA habilitarán para la competición nacional cuando éstas "comuniquen su expedición a la misma dentro de los plazos reglamentariamente establecidos".

Habiendo quedado claro que los plazos establecidos por el reglamento de licencias y las circulares de licencias FER van del 1 de enero al 31 de diciembre, no puede considerarse que la licencia de la mencionada deportista corresponda al año 2017.

Por tanto, igualmente esta junta electoral entiende que la deportista Karmele Olaizola Etxeberría debe causar baja automática en la asamblea general, siendo sustituida por Francesc Franch Bonet.

Por último, en el caso de D. Luis M^a Lasurtegui Berridi, pese a haber recibido fuera de plazo el certificado de tramitación de su licencia por la Federación Vasca, esta junta otorga credibilidad a tal certificado por estar de acuerdo con lo establecido en el art. 19 del Reglamento de licencias FER, que señala que "El Secretario general de cada federación Autonómica certificará la veracidad de los datos incluidos en la base de datos, igualmente certificará tener bajo su



LaLiga
4Sports

Asociación
Española
de Fútbol



/am



control o supervisión las autorizaciones de menores, la cesión de datos de carácter personal y la cesión de derechos de imagen de los deportistas durante la competición oficial”.

Por otra parte, y aunque hubiera sido deseable poder contrastar los datos de las FFAA con los existentes en la FER, ello no ha sido posible puesto que se ha informado a esta junta por los servicios de administración, que ni todas las FFAA utilizan el programa de licencias común, llamado "Playoff", ni todas ellas realizan el pago de las cuotas y derechos directamente, sino que en ocasiones lo hacen los clubes, e incluso puede que lo hagan sin detallar con nombre y apellidos las personas concretas a las que corresponden los pagos, listando únicamente el número de pagos que se hacen.

Por tanto, esta junta da por buenos los certificados aportados por las FFAA en el presente contexto electoral.

Y no puede ser "convalidante" de la situación de estos tres assembleístas sin licencia el hecho de que se les dejara participar en la asamblea celebrada en octubre de 2017, tal como señalan en su escrito de alegaciones.

Sin perjuicio de que la mencionada asamblea o los acuerdos en ella alcanzados puedan o no ser impugnados por una irregular composición de la misma, o cualquier otra circunstancia que se estime, lo cierto es que la Orden EDC habla de "baja automática del assembleísta", y por tanto, habiéndose puesto de manifiesto la falta de licencias de alguno de ellos en este momento del proceso electoral, es ahora cuando deben declararse estas bajas.

Por último, se desestima la alegación contenida en los escritos de alegaciones recibidos, relativos a que los assembleístas, en virtud del art. 12.2 del Reglamento electoral, son elegidos hasta el siguiente proceso electoral de 2020.

El citado artículo del Reglamento se refiere exclusivamente a la junta electoral, que debe mantenerse en funciones hasta 2020, en lugar de disolverse con la finalización del proceso electoral como prescribía la Orden que reguló los procesos de 2012 (y por tanto el anterior Reglamento electoral FER).



Por otra parte, se nos dice en el recurso de la Federación Asturiana que los assembleístas incluidos en su recurso no han tenido actividad en el año 2017, y por tanto igualmente deben perder la condición de assembleístas por este motivo.

Esta junta electoral no puede estar de acuerdo con el planteamiento.

Si bien es cierto que en la FER se ha podido comprobar que ninguno de los 8 assembleístas actuales tuvo actividad en el año 2017, dado que los servicios administrativos han informado que no constan en ninguna de las hojas de inscripción de ninguna regata, no entiende esta junta que dicha circunstancia deba hacerles perder su puesto.

Y ello porque ciertamente este requisito, que se exige para tener la condición de elector y elegible a la asamblea, no se vuelve a repetir a lo largo de la Orden (o el Reglamento electoral) para la elección a Presidente.

Y entiende esta junta que el no tener actividad nacional durante una temporada no debe suponer la "pérdida de la condición" por la que se es elegido.

Por ejemplo, un deportista puede sufrir una lesión que le impida participar en competición, pero mantiene lógicamente su licencia. ¿Es motivo para causar baja en una asamblea? A juicio de esta junta no debe serlo.

Concretamente, el técnico José Antonio Expósito tiene licencia por la Federación Vasca, y durante el año 2017 no ha existido competición nacional por selecciones autonómicas, y por tanto aunque hubiera querido, no hubiera podido tener actividad nacional.

Que la persona que resultó elegida como representante de un estamento en un proceso electoral cause baja en una asamblea debe ser tratado con cuidado, ya que se trata de la pérdida de unos derechos legítimamente adquiridos, así como de la cesación de la representación de un colectivo que votó por esta persona.

Y si bien parece claro que deja de representarlo al perder la licencia, no es tan claro que deje de hacerlo si temporalmente no acude a ninguna competición, ya que ello puede deberse a múltiples motivos.



Ya que se trata de una privación de un derecho, debe dársele la interpretación más restrictiva posible a la norma.

Por tanto, se desestima esta alegación del recurso.

Por último, se solicita la baja del Sr. Luis M^a Lasúrtegui Berridi de la Comisión Delegada. Dado que este técnico mantiene la condición de asambleísta por tener licencia deportiva, la mencionada petición queda vacía de contenido, y esta junta no entrará a la resolución de la misma.

En virtud de todo lo anterior, esta junta RESUELVE la estimación parcial del recurso interpuesto por la Federación Asturiana de Remo, causando baja en la asamblea el técnico D. Enrique García González, siendo sustituido por Andreu Castella Gasparín, la técnico M^a Valle García Pujol, siendo sustituida por Felipe García Pertierra, y la deportista Karmele Olaizola Etxeberría, siendo sustituida por Francesc Franch Bonet.

SEGUNDO.- SOBRE LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE:

Habiéndose elevado a esta junta electoral consultas formuladas por potenciales candidatos a Presidente, interesándose por la manera de presentar las candidaturas, y entendiendo esta junta que tiene competencia para resolverlas de acuerdo con el art. 13.h) del Reglamento Electoral, se acuerda:

Que las candidaturas a Presidente y los avales que las acompañen podrán presentarse por cualquiera de los medios a través de los cuales se está gestionando el proceso electoral, tal como se señala en el calendario, a saber:

- Por correo electrónico: eleccionespresidente2018@federemo.org
- Por fax: 91 577 53 57
- Por correo a la sede de la Federación: Calle Ferraz nº 16, 4º izda.
- Presencialmente en horario de 8:30 a 15:00 h (salvo el día de la finalización del plazo, que según lo indicado a continuación será hasta las 12:00 horas).



En consecuencia, no serán necesarios los originales de la documentación, siendo suficiente su presentación telemática o por fax u otros medios para su admisión, sin perjuicio de que esta junta pueda requerir estos originales por ser necesario para su cotejo y comprobación.

TERCERO.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS A LOS INTERESADOS.

Notifíquese los acuerdos adoptados a los interesados, con la indicación de que frente a los actos y acuerdos de la Junta Electoral de la FER podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles, conforme al art. 65.1 del Reglamento Electoral.

Todo ello sin perjuicio de que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estime pertinente.

Procédase a la publicación de los presentes acuerdos en los tabloneros de anuncios de la F.E.R. y de las Federaciones Autonómicas, así como en la web de la FER sección de Elecciones a Presidente 2018, conforme determina el art 60 del Reglamento Electoral.

En todo caso será de aplicación lo previsto en la L.O. 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

La publicación de los presentes acuerdos tiene exclusiva finalidad garantizar la transparencia del proceso electoral.

Redactada y leída a los asistentes la presente acta, se aprueba por unanimidad por la propia Junta que adoptó los acuerdos, al final de la reunión y el mismo día, firmando los asistentes en prueba de conformidad. Sin más temas que tratar se levantó la sesión a las 19:00.

Constan en el original las firmas de los relacionados.